

Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo.

ARTICULO 24.- Esta Ley comenzará a regir a partir del 1º de Enero de 1977.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vice-Presidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO BOYD

El Ministro de Hacienda y Tesoro, al.,

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

MISTOR T. GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO ARUMADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda, al.,

ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL S. MORENO

Comisionado de Legislación,

JOSE SOKOL

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ S.

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ B.

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. FICARD AMI

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

ADICIONASE EL CODIGO FISCAL

LEY No. 75
(de 22 de Diciembre de 1976)

Por la cual se adiciona al Código Fiscal el artículo XXII sancionado "Impuesto a la transferencia de bienes corporales muebles con Crédito Fiscal" y se otorgan algunas excepciones tributarias.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION.

DECRETA:

CAPITULO I

ARTICULO 1º. Se adiciona al Código Fiscal al Título XXII del Libro IV, así:

"Artículo 1057 - 7. Establécense un impuesto sobre la transferencia o transmisiones de bienes corporales muebles que se realicen en la República de Panamá mediante compraventa, permuta, donación en pago, aporte a sociedades, cesión o cualquiera otro acto, contrato o convención que implique o tenga como fin transmitir el dominio de bienes corporales muebles.

PARAGRAFO 1º. Causará también el impuesto, en la forma que se determina en estas disposiciones:

- La importación de bienes corporales muebles o de mercancías ya sea que se destinen al uso o consumo personal del importador, ya sea que se destinen a productos de bonificación, de culto, educativos, científicos o comerciales ya sea que se utilicen en la transformación, mejora o producción de otros bienes; y en fin, para cualquier objeto lícito conforme a las leyes;
- La prestación de servicios no laborales por cuenta propia o ajena mediante los cuales se transforma materia prima en productos elaborados o semi-elaborados;
- El arrendamiento de bienes corporales muebles o cualquier otro convención o acto que implique o tenga como fin dar al uso o el goce del bien.

PARAGRAFO 2º. La obligación de pagar este impuesto nace, de conformidad con las siguientes reglas:

- En el caso de venta, en el momento de su facturación por el vendedor, aun cuando la entrega se realice posteriormente. En los casos de negocios que tengan un volumen elevado de ventas al por menor, en el momento de la entrega de la cose, siempre y cuando, la Dirección General de Ingresos autorice la sustitución de la factura por otros comprobantes de venta incluido el que emita la caja registradora. En los casos de negocios en que el monto del volumen elevado de ventas se transfiera a bienes gravados y acentos, la Dirección General de Ingresos podrá emitir autorizaciones especiales de documentación que permitan liberar inclusive hasta autorizar a los contribuyentes a no discriminar a los otros comprobantes de venta el monto del impuesto correspondiente;
- En el caso de arrendamiento o convención con estos efectos, en el momento de la celebración del contrato, aun cuando al uso o al goce se otorguen posteriormente;
- En el caso de importación, en el momento de la declaración-liquidación de aduana; y en todo caso, antes de su introducción al territorio fiscal de la República;
- En el caso del uso o cesión personal del dueño o socio de la empresa, del representante legal, dignatario o administrador, en el momento del retiro del bien o en el de su contabilización, según sea el que se produzca primero;
- En todos los demás casos, en el momento de la celebración del acto o contrato, o en el momento de la entrega del bien por cualquiera de los medios autorizados por las leyes.

PARAGRAFO 3º. Los hechos gravados señalados en el artículo 1057 y en el parágrafo 1º del mismo, son afectados con este impuesto, independientemente del lugar en que se haya celebrado el contrato, del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes hayan intervenido en las operaciones salvo lo dispuesto en el Parágrafo 2º.

PARAGRAFO 4º. Son sujetos de este impuesto:

- El transmitente, sea éste comerciante, productor o industrial en razón de la naturaleza de su actividad o del monto de sus operaciones, según se determine esta ley;
- El importador por cuenta propia o ajena;
- El prestatario de servicios o arrendador en los casos de los artículos b) y c) del Parágrafo 1º.

PARAGRAFO 5º. La base imponible es la:

- El contrato de compraventa y cualquier otro título oneroso al precio. El precio se integra con el valor del bien mueble y porciones accesorias que realicen el comprador y que beneficien al adquirente, tales como transporte, flete, seguros, interés por financiación;

- b) En la presente: el importe de la prestación de más valor.
- c) En las acciones en pago, en los aportes a las sociedades, en las cauciones de crédito o en cualquier otro hecho gravado que ocurra al dominio del bien corporal mueble: el valor de los bienes transferidos;
- d) En las importaciones: el valor CIF más todos los impuestos, tasas, derechos, contribuciones o gravámenes aduaneros que afecten los bienes importados. En aquellos casos que no se conozca el valor CIF de los bienes, se determinará éste agregándole al valor FOB el 15% del mismo.
- Por valor CIF (Costo, Seguro y Fletes), se entiende el costo del bien franco a bordo de la nave o vehículo marítimo, aéreo o terrestre en que se transporta a la República de Panamá, ya sea directamente o por un puerto de transbordo; incluye además los gastos por preparación de documentos y otros gastos necesarios incurridos en el puerto de embarque, el costo del flete, el seguro, comisiones y corretajes hasta el primer punto de atracaje en el territorio nacional;
- e) En las prestaciones de servicios mediante las cuales se transforme materia prima en un producto elaborado o semi-elaborado: el precio convenido por el servicio prestado;

f) En el arrendamiento de bienes corporales muebles y en los demás actos en que se implique o tengan como fin dar el uso o goce del bien: el valor facturado del alquiler o su equivalente al valor del contrato, durante todo el término de su vigencia, siempre y cuando dicho monto no sea inferior a la depreciación con que se afecte el bien en el mismo período. En este último caso la base imponible será por lo menos igual a la depreciación que corresponde más una utilidad del 30%.

PARAGRAFO 6o. La tarifa de este impuesto es de 5%, y la determinación del mismo resulta de aplicar dicho porcentaje a la base imponible que correspondiere, según el hecho gravado de que se trate.

PARAGRAFO 7o. No pagarán este impuesto:

- Las transmisiones de bienes muebles, a título gratuito o por acto entre vivos gravados con el impuesto sobre Asignaciones Hereditarias y Donaciones;
- Las transmisiones en capitulaciones matrimoniales, aportes o divisiones de bienes conjugales;
- Las importaciones directas, expropiaciones y ventas que haga el Estado;
- Las adjudicaciones de bienes dentro de cualesquiera juicios ordinarios o especiales, incluyendo los juicios de división de bienes;
- Las transferencias de documentos negociables y de títulos y valores en general.

PARAGRAFO 8o. Están exentos de este impuesto:

- Las ventas que los productores agrícolas, avícolas, pecuarios y otros productos similares realicen de sus respectivos productos en estado natural y de los que se hayan sometido solamente a un proceso de envasado, matanza o refrigeración;
- Las ventas que realicen los pescadores y cazadores de sus productos en estado natural o sometidos solamente a un proceso de refrigeración o congelación;
- Las exportaciones y reexportaciones de bienes;
- Las transferencias que realicen a las Agencias autorizadas del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica ubicadas en la Zona del Canal de Panamá;
- Las transferencias de bienes corporales muebles que se realicen en las Sumas Libres habilitadas en la República de Panamá;
- Las operaciones que afecten a bienes corporales muebles que se encuentren en recintos aduaneros y almacenes de depósito y cuyo dominio se transfiera mediante endoso de documentos;
- Las transferencias de bebidas gaseosas ya gravadas por el artículo 1057-r de este Código;
- Las importaciones y transferencias de combustibles, lubricantes y productos químicos especificados en las siguientes partidas del Arancel de Importación: 313-01-01, 313-01-01A, 313-01-01B, 313-01-01C, 313-01-02, 313-01-03, 313-01-04, 313-01-05, 313-01-06, 313-01-07, 313-01-08, 313-01-09, 313-01-10, 313-01-11, 313-01-12, 313-01-13, 313-01-14, 313-01-15, 313-01-16, 313-01-17, 313-01-18, 313-01-19, 313-01-20, 313-01-21, 313-01-22, 313-01-23, 313-01-24, 313-01-25, 313-01-26, 313-01-27, 313-01-28, 313-01-29, 313-01-30, 313-01-31, 313-01-32, 313-01-33, 313-01-34, 313-01-35, 313-01-36, 313-01-37, 313-01-38, 313-01-39, 313-01-40, 313-01-41, 313-01-42, 313-01-43, 313-01-44, 313-01-45, 313-01-46, 313-01-47, 313-01-48, 313-01-49, 313-01-50, 313-01-51, 313-01-52, 313-01-53, 313-01-54, 313-01-55, 313-01-56, 313-01-57, 313-01-58, 313-01-59, 313-01-60, 313-01-61, 313-01-62, 313-01-63, 313-01-64, 313-01-65, 313-01-66, 313-01-67, 313-01-68, 313-01-69, 313-01-70, 313-01-71, 313-01-72, 313-01-73, 313-01-74, 313-01-75, 313-01-76, 313-01-77, 313-01-78, 313-01-79, 313-01-80, 313-01-81, 313-01-82, 313-01-83, 313-01-84, 313-01-85, 313-01-86, 313-01-87, 313-01-88, 313-01-89, 313-01-90, 313-01-91, 313-01-92, 313-01-93, 313-01-94, 313-01-95, 313-01-96, 313-01-97, 313-01-98, 313-01-99, 313-02-01, 313-02-02, 313-02-03, 313-02-04, 313-02-05, 313-02-06, 313-02-07, 313-02-08, 313-02-09, 313-02-10, 313-02-11, 313-02-12, 313-02-13, 313-02-14, 313-02-15, 313-02-16, 313-02-17, 313-02-18, 313-02-19, 313-02-20, 313-02-21, 313-02-22, 313-02-23, 313-02-24, 313-02-25, 313-02-26, 313-02-27, 313-02-28, 313-02-29, 313-02-30, 313-02-31, 313-02-32, 313-02-33, 313-02-34, 313-02-35, 313-02-36, 313-02-37, 313-02-38, 313-02-39, 313-02-40, 313-02-41, 313-02-42, 313-02-43, 313-02-44, 313-02-45, 313-02-46, 313-02-47, 313-02-48, 313-02-49, 313-02-50, 313-02-51, 313-02-52, 313-02-53, 313-02-54, 313-02-55, 313-02-56, 313-02-57, 313-02-58, 313-02-59, 313-02-60, 313-02-61, 313-02-62, 313-02-63, 313-02-64, 313-02-65, 313-02-66, 313-02-67, 313-02-68, 313-02-69, 313-02-70, 313-02-71, 313-02-72, 313-02-73, 313-02-74, 313-02-75, 313-02-76, 313-02-77, 313-02-78, 313-02-79, 313-02-80, 313-02-81, 313-02-82, 313-02-83, 313-02-84, 313-02-85, 313-02-86, 313-02-87, 313-02-88, 313-02-89, 313-02-90, 313-02-91, 313-02-92, 313-02-93, 313-02-94, 313-02-95, 313-02-96, 313-02-97, 313-02-98, 313-02-99, 313-03-01, 313-03-02, 313-03-03, 313-03-04, 313-03-05, 313-03-06, 313-03-07, 313-03-08, 313-03-09, 313-03-10, 313-03-11, 313-03-12, 313-03-13, 313-03-14, 313-03-15, 313-03-16, 313-03-17, 313-03-18, 313-03-19, 313-03-20, 313-03-21, 313-03-22, 313-03-23, 313-03-24, 313-03-25, 313-03-26, 313-03-27, 313-03-28, 313-03-29, 313-03-30, 313-03-31, 313-03-32, 313-03-33, 313-03-34, 313-03-35, 313-03-36, 313-03-37, 313-03-38, 313-03-39, 313-03-40, 313-03-41, 313-03-42, 313-03-43, 313-03-44, 313-03-45, 313-03-46, 313-03-47, 313-03-48, 313-03-49, 313-03-50, 313-03-51, 313-03-52, 313-03-53, 313-03-54, 313-03-55, 313-03-56, 313-03-57, 313-03-58, 313-03-59, 313-03-60, 313-03-61, 313-03-62, 313-03-63, 313-03-64, 313-03-65, 313-03-66, 313-03-67, 313-03-68, 313-03-69, 313-03-70, 313-03-71, 313-03-72, 313-03-73, 313-03-74, 313-03-75, 313-03-76, 313-03-77, 313-03-78, 313-03-79, 313-03-80, 313-03-81, 313-03-82, 313-03-83, 313-03-84, 313-03-85, 313-03-86, 313-03-87, 313-03-88, 313-03-89, 313-03-90, 313-03-91, 313-03-92, 313-03-93, 313-03-94, 313-03-95, 313-03-96, 313-03-97, 313-03-98, 313-03-99, 313-04-01, 313-04-02, 313-04-03, 313-04-04, 313-04-05, 313-04-06, 313-04-07, 313-04-08, 313-04-09, 313-04-10, 313-04-11, 313-04-12, 313-04-13, 313-04-14, 313-04-15, 313-04-16, 313-04-17, 313-04-18, 313-04-19, 313-04-20, 313-04-21, 313-04-22, 313-04-23, 313-04-24, 313-04-25, 313-04-26, 313-04-27, 313-04-28, 313-04-29, 313-04-30, 313-04-31, 313-04-32, 313-04-33, 313-04-34, 313-04-35, 313-04-36, 313-04-37, 313-04-38, 313-04-39, 313-04-40, 313-04-41, 313-04-42, 313-04-43, 313-04-44, 313-04-45, 313-04-46, 313-04-47, 313-04-48, 313-04-49, 313-04-50, 313-04-51, 313-04-52, 313-04-53, 313-04-54, 313-04-55, 313-04-56, 313-04-57, 313-04-58, 313-04-59, 313-04-60, 313-04-61, 313-04-62, 313-04-63, 313-04-64, 313-04-65, 313-04-66, 313-04-67, 313-04-68, 313-04-69, 313-04-70, 313-04-71, 313-04-72, 313-04-73, 313-04-74, 313-04-75, 313-04-76, 313-04-77, 313-04-78, 313-04-79, 313-04-80, 313-04-81, 313-04-82, 313-04-83, 313-04-84, 313-04-85, 313-04-86, 313-04-87, 313-04-88, 313-04-89, 313-04-90, 313-04-91, 313-04-92, 313-04-93, 313-04-94, 313-04-95, 313-04-96, 313-04-97, 313-04-98, 313-04-99, 313-05-01, 313-05-02, 313-05-03, 313-05-04, 313-05-05, 313-05-06, 313-05-07, 313-05-08, 313-05-09, 313-05-10, 313-05-11, 313-05-12, 313-05-13, 313-05-14, 313-05-15, 313-05-16, 313-05-17, 313-05-18, 313-05-19, 313-05-20, 313-05-21, 313-05-22, 313-05-23, 313-05-24, 313-05-25, 313-05-26, 313-05-27, 313-05-28, 313-05-29, 313-05-30, 313-05-31, 313-05-32, 313-05-33, 313-05-34, 313-05-35, 313-05-36, 313-05-37, 313-05-38, 313-05-39, 313-05-40, 313-05-41, 313-05-42, 313-05-43, 313-05-44, 313-05-45, 313-05-46, 313-05-47, 313-05-48, 313-05-49, 313-05-50, 313-05-51, 313-05-52, 313-05-53, 313-05-54, 313-05-55, 313-05-56, 313-05-57, 313-05-58, 313-05-59, 313-05-60, 313-05-61, 313-05-62, 313-05-63, 313-05-64, 313-05-65, 313-05-66, 313-05-67, 313-05-68, 313-05-69, 313-05-70, 313-05-71, 313-05-72, 313-05-73, 313-05-74, 313-05-75, 313-05-76, 313-05-77, 313-05-78, 313-05-79, 313-05-80, 313-05-81, 313-05-82, 313-05-83, 313-05-84, 313-05-85, 313-05-86, 313-05-87, 313-05-88, 313-05-89, 313-05-90, 313-05-91, 313-05-92, 313-05-93, 313-05-94, 313-05-95, 313-05-96, 313-05-97, 313-05-98, 313-05-99, 313-06-01, 313-06-02, 313-06-03, 313-06-04, 313-06-05, 313-06-06, 313-06-07, 313-06-08, 313-06-09, 313-06-10, 313-06-11, 313-06-12, 313-06-13, 313-06-14, 313-06-15, 313-06-16, 313-06-17, 313-06-18, 313-06-19, 313-06-20, 313-06-21, 313-06-22, 313-06-23, 313-06-24, 313-06-25, 313-06-26, 313-06-27, 313-06-28, 313-06-29, 313-06-30, 313-06-31, 313-06-32, 313-06-33, 313-06-34, 313-06-35, 313-06-36, 313-06-37, 313-06-38, 313-06-39, 313-06-40, 313-06-41, 313-06-42, 313-06-43, 313-06-44, 313-06-45, 313-06-46, 313-06-47, 313-06-48, 313-06-49, 313-06-50, 313-06-51, 313-06-52, 313-06-53, 313-06-54, 313-06-55, 313-06-56, 313-06-57, 313-06-58, 313-06-59, 313-06-60, 313-06-61, 313-06-62, 313-06-63, 313-06-64, 313-06-65, 313-06-66, 313-06-67, 313-06-68, 313-06-69, 313-06-70, 313-06-71, 313-06-72, 313-06-73, 313-06-74, 313-06-75, 313-06-76, 313-06-77, 313-06-78, 313-06-79, 313-06-80, 313-06-81, 313-06-82, 313-06-83, 313-06-84, 313-06-85, 313-06-86, 313-06-87, 313-06-88, 313-06-89, 313-06-90, 313-06-91, 313-06-92, 313-06-93, 313-06-94, 313-06-95, 313-06-96, 313-06-97, 313-06-98, 313-06-99, 313-07-01, 313-07-02, 313-07-03, 313-07-04, 313-07-05, 313-07-06, 313-07-07, 313-07-08, 313-07-09, 313-07-10, 313-07-11, 313-07-12, 313-07-13, 313-07-14, 313-07-15, 313-07-16, 313-07-17, 313-07-18, 313-07-19, 313-07-20, 313-07-21, 313-07-22, 313-07-23, 313-07-24, 313-07-25, 313-07-26, 313-07-27, 313-07-28, 313-07-29, 313-07-30, 313-07-31, 313-07-32, 313-07-33, 313-07-34, 313-07-35, 313-07-36, 313-07-37, 313-07-38, 313-07-39, 313-07-40, 313-07-41, 313-07-42, 313-07-43, 313-07-44, 313-07-45, 313-07-46, 313-07-47, 313-07-48, 313-07-49, 313-07-50, 313-07-51, 313-07-52, 313-07-53, 313-07-54, 313-07-55, 313-07-56, 313-07-57, 313-07-58, 313-07-59, 313-07-60, 313-07-61, 313-07-62, 313-07-63, 313-07-64, 313-07-65, 313-07-66, 313-07-67, 313-07-68, 313-07-69, 313-07-70, 313-07-71, 313-07-72, 313-07-73, 313-07-74, 313-07-75, 313-07-76, 313-07-77, 313-07-78, 313-07-79, 313-07-80, 313-07-81, 313-07-82, 313-07-83, 313-07-84, 313-07-85, 313-07-86, 313-07-87, 313-07-88, 313-07-89, 313-07-90, 313-07-91, 313-07-92, 313-07-93, 313-07-94, 313-07-95, 313-07-96, 313-07-97, 313-07-98, 313-07-99, 313-08-01, 313-08-02, 313-08-03, 313-08-04, 313-08-05, 313-08-06, 313-08-07, 313-08-08, 313-08-09, 313-08-10, 313-08-11, 313-08-12, 313-08-13, 313-08-14, 313-08-15, 313-08-16, 313-08-17, 313-08-18, 313-08-19, 313-08-20, 313-08-21, 313-08-22, 313-08-23, 313-08-24, 313-08-25, 313-08-26, 313-08-27, 313-08-28, 313-08-29, 313-08-30, 313-08-31, 313-08-32, 313-08-33, 313-08-34, 313-08-35, 313-08-36, 313-08-37, 313-08-38, 313-08-39, 313-08-40, 313-08-41, 313-08-42, 313-08-43, 313-08-44, 313-08-45, 313-08-46, 313-08-47, 313-08-48, 313-08-49, 313-08-50, 313-08-51, 313-08-52, 313-08-53, 313-08-54, 313-08-55, 313-08-56, 313-08-57, 313-08-58, 313-08-59, 313-08-60, 313-08-61, 313-08-62, 313-08-63, 313-08-64, 313-08-65, 313-08-66, 313-08-67, 313-08-68, 313-08-69, 313-08-70, 313-08-71, 313-08-72, 313-08-73, 313-08-74, 313-08-75, 313-08-76, 313-08-77, 313-08-78, 313-08-79, 313-08-80, 313-08-81, 313-08-82, 313-08-83, 313-08-84, 313-08-85, 313-08-86, 313-08-87, 313-08-88, 313-08-89, 313-08-90, 313-08-91, 313-08-92, 313-08-93, 313-08-94, 313-08-95, 313-08-96, 313-08-97, 313-08-98, 313-08-99, 313-09-01, 313-09-02, 313-09-03, 313-09-04, 313-09-05, 313-09-06, 313-09-07, 313-09-08, 313-09-09, 313-09-10, 313-09-11, 313-09-12, 313-09-13, 313-09-14, 313-09-15, 313-09-16, 313-09-17, 313-09-18, 313-09-19, 313-09-20, 313-09-21, 313-09-22, 313-09-23, 313-09-24, 313-09-25, 313-09-26, 313-09-27, 313-09-28, 313-09-29, 313-09-30, 313-09-31, 313-09-32, 313-09-33, 313-09-34, 313-09-35, 313-09-36, 313-09-37, 313-09-38, 313-09-39, 313-09-40, 313-09-41, 313-09-42, 313-09-43, 313-09-44, 313-09-45, 313-09-46, 313-09-47, 313-09-48, 313-09-49, 313-09-50, 313-09-51, 313-09-52, 313-09-53, 313-09-54, 313-09-55, 313-09-56, 313-09-57, 313-09-58, 313-09-59, 313-09-60, 313-09-61, 313-09-62, 313-09-63, 313-09-64, 313-09-65, 313-09-66, 313-09-67, 313-09-68, 313-09-69, 313-09-70, 313-09-71, 313-09-72, 313-09-73, 313-09-74, 313-09-75, 313-09-76, 313-09-77, 313-09-78, 313-09-79, 313-09-80, 313-09-81, 313-09-82, 313-09-83, 313-09-84, 313-09-85, 313-09-86, 313-09-87, 313-09-88, 313-09-89, 313-09-90, 313-09-91, 313-09-92, 313-09-93, 313-09-94, 313-09-95, 313-09-96, 313-09-97, 313-09-98, 313-09-99, 313-10-01, 313-10-02, 313-10-03, 313-10-04, 313-10-05, 313-10-06, 313-10-07, 313-10-08, 313-10-09, 313-10-10, 313-10-11, 313-10-12, 313-10-13, 313-10-14, 313-10-15, 313-10-16, 313-10-17, 313-10-18, 313-10-19, 313-10-20, 313-10-21, 313-10-22, 313-10-23, 313-10-24, 313-10-25, 313-10-26, 313-10-27, 313-10-28, 313-10-29, 313-10-30, 313-10-31, 313-10-32, 313-10-33, 313-10-34, 313-10-35, 313-10-36, 313-10-37, 313-10-38, 313-10-39, 313-10-40, 313-10-41, 313-10-42, 313-10-43, 313-10-44, 313-10-45, 313-10-46, 313-10-47, 313-10-48, 313-10-49, 313-10-50, 313-10-51, 313-10-52, 313-10-53, 313-10-54, 313-10-55, 313-10-56, 313-10-57, 313-10-58, 313-10-59, 313-10-60, 313-10-61, 313-10-62, 313-10-63, 313-10-64, 313-10-65, 313-10-66, 313-10-67, 313-10-68, 313-10-69, 313-10-70, 313-10-71, 313-10-72, 313-10-73, 313-10-74, 313-10-75, 313-10-76, 313-10-77, 313-10-78, 313-10-79, 313-10-80, 313-10-81, 313-10-82, 313-10-83, 313-10-84, 313-10-85, 313-10-86, 313-10-87, 313-10-88, 313-10-89, 313-10-90, 313-10-91, 313-10-92, 313-10-93, 313-10-94, 313-10-95, 313-10-96, 313-10-97, 313-10-98, 313-10-99, 313-11-01, 313-11-02, 313-11-03, 313-11-04, 313-11-05, 313-11-06, 313-11-07, 313-11-08, 313-11-09, 313-11-10, 313-11-11, 313-11-12, 313-11-13, 313-11-14, 313-11-15, 313-11-16, 313-

PARAGRAFO 17o. En aquellos casos en que la contraprestación no se haya hecho efectiva total o parcialmente por rescisión del contrato, devoluciones de mercancías o bonificaciones y descuentos de uso general en el comercio, el contribuyente tendrá derecho a la deducción del impuesto proporcional cargado en la factura, siempre que las situaciones mencionadas se produzcan en un plazo no superior a noventa (90) días de la fecha de la facturación y estén fehacientemente documentados, a juicio de la Administración.

PARAGRAFO 18o. El derecho de la Dirección General de Ingresos a cobrar este impuesto prescribe a los cinco (5) años contados a partir del primer día del mes siguiente en que el impuesto debió ser pagado. El término de prescripción se interrumpe por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.

PARAGRAFO 19o. La Dirección General de Ingresos, a petición de parte y previa fiscalización, otorgará Certificados de Regularidad Tributaria, mediante el cual el contribuyente acreditará que todas sus declaraciones-liquidaciones de este impuesto fueron hechas conforme al reflejo de sus operaciones gravadas.

INFRACCIONES Y SANCIONES

PARAGRAFO 20o. Comete defraudación fiscal por concepto de este impuesto el que se halle en alguno de los casos siguientes, previa comprobación de los mismos:

1. El que realice actos o convenciones, utilice formas manifestamente impropias, o simule un acto jurídico que implique para él o para otro, la caución total o parcial del pago del impuesto.
2. El que omita documentar las operaciones de transferencias gravadas cuando esté en la obligación legal de hacerlo y el que practique deducciones al impuesto sin que estén debidamente instrumentadas.
3. El que omita registros o registre falsamente sus operaciones contables referentes a este impuesto y los utilice en sus declaraciones ante las autoridades fiscales con el fin de disminuir total o parcialmente el pago del impuesto.
4. El que no declare y entregue a las autoridades fiscales, dentro del plazo señalado en el requerimiento legal de pago, los sumas causadas por este impuesto, salvo lo dispuesto en el Parágrafo 16o.
5. El que se ponga como cómplice o encubridor para ayudar a efectuar algunas de las acciones u omisiones tipificadas en los ordinarios anteriores.

La defraudación fiscal aquí establecida se sancionará con arresto de 1 a 3 años y multa de 2 a 10 veces la suma defraudada en los casos de los ordinarios 1, 3 y 4; y con multa de \$1,000.00 a \$10,000.00 en los ordinarios 2 y 5. Esta pena será sin perjuicio de las penas accesorias a que se refiere el Decreto de Gabinete No. 96 de 1971, sobre Ejercicio del Comercio y Explotación de Industrias.

PARAGRAFO 21o. Comete falta o contravención por concepto de este impuesto, el contribuyente que se halle en alguno de los casos siguientes, previa comprobación de los mismos:

1. El que documente irregularmente, ya sea con omisión del número de contribuyente como transmitente o adquirente, en el caso en que ambos sean contribuyentes del impuesto, ya sea con omisión de cualquier otro requisito legal, cuando la irregularidad no se traduzca en disminución del pago del impuesto.
2. El que utilice documentación o facturas en sus operaciones sin que hayan sido previamente registradas en la Dirección General de Ingresos, cuando estuviere obligado a registrarlas.
3. El que concentrándose en el caso del numeral 4o. del Parágrafo anterior presente declaración también sin impuesto causada a pagar por razón del total de créditos a su favor.
4. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones formales que impone la Dirección General de Ingresos de conformidad con el Parágrafo 14o. de este artículo.

Las faltas o contravenciones aquí establecidas se sancionarán con multas de \$100.00 a \$500.00 la primera vez, las reincidencias con multas de \$500.00 a \$5,000.00, independientemente del cierre administrativo del establecimiento.

PARAGRAFO 22o. En los casos de comercios o industrias que se transfirieran a personas naturales o jurídicas y que posteriormente a la cesión se determinase la existencia previa de una falta o una defraudación por este impuesto, los adquirentes serán solidariamente obligados al pago del impuesto debido de pagar y son responsables solidarios por las sanciones que causen lugar, a menos que en el acto de la transferencia conste la existencia del Certificado de Regularidad Tributaria.

PARAGRAFO 23o. El conocimiento y sanciones de las infracciones establecidas en los parágrafos anteriores corresponderá en primera instancia a los Administradores Regionales de Ingresos y la segunda instancia a la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos de conformidad con la establecida en el Decreto de Gabinete No. 192 de 1970.

PARAGRAFO 24o. La transmisión de estos asuntos se ajustará al procedimiento Penal cuando proceda en este Código.

PARAGRAFO 25o. Los servidores públicos del Ministerio de Hacienda y Tesoro competentes para instruir las causas y que deban recibir estos negocios tomarán todas las medidas precautorias necesarias para no ser haga magistratura de acción fiscal, pudiendo decretar detenciones preventivas, retenciones y embargos de fondos o depósitos bancarios, secuestros de muebles y dineros y cierre administrativo provisional de las unidades de inventarios y cualesquiera otras medidas que condujera a la salvaguarda de los fondos y la determinación de la responsabilidad de los inculcados.

PARAGRAFO 26o. Por no tratarse de un impuesto de importación, este tributo no será incluido en las exoneraciones e las importaciones contempladas en virtud de convenios celebrados o que se celebren con fundamento en leyes de incentivo.

Quedan sin efecto las exoneraciones explícitas o implícitas que hubieran sido otorgadas y que hubieran sido otorgadas con anterioridad a la vigencia del mismo, en virtud de leyes especiales o en contratos celebrados con la Nación.

CAPITULO II

ARTICULO 27o. Adiciónase al artículo 708 del Código Fiscal con un acápite "p", así:

"p. Las rentas netas gravables de personas naturales que sean de \$1,000.00 o menos no causarán el impuesto sobre la Renta".

ARTICULO 28o. El Parágrafo 1o. del artículo 710 del Código Fiscal, quedará así:

"PARAGRAFO 1o.: Todo contribuyente está obligado a presentar declaración de sus rentas, excepto en los siguientes casos:

- a) El empleado que devenga un solo salario;
- b) Las personas naturales que ejerzan profesiones o actividades con carácter de independientes, cuyo rento sea gravable sea de \$1,000.00 o menos en el período fiscal respectivo, siempre y cuando sus ingresos brutos no excedan a más de \$3,000.00 anuales;
- c) Las personas naturales que se dedican a la actividad agropecuaria y cuyos ingresos brutos en el año fiscal sea menor de \$25,000.00. En estos casos también estarán exentos del pago del impuesto sobre la Renta."

ARTICULO 29o. Se adiciona el artículo 973 del Código Fiscal con un numeral 26o., así:

"26. Los actos o contratos que deban documentarse por virtud del Parágrafo 15o. del artículo 1057-v sobre el Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles.

Se exceptúan de esta disposición los timbres que se causen en las operaciones sujetas al régimen aduanaero unificado los establecidas en el Parágrafo 2o. de la Ley No. 2 de 7 de diciembre de 1972.

En consecuencia, quedan derogados o modificados los siguientes artículos del Código Fiscal, así: 964, numeral 6, sobre recibos; 968, Parágrafo 1o., sobre facturas de ventas al por mayor; 969, numeral 2o. y Parágrafo de dicho artículo en cuanto a actos, contratos, facturas de ventas de bienes corporales y permutas de éstos mismos bienes.

ARTICULO 30o. Se derogan los siguientes textos legales:

- a) El artículo 14 del Decreto Ley No. 19 de 28 de agosto de 1959, sobre impuesto adicional de Deguallo.
- b) Los artículos 1 y 3 de la Ley No. 58 de 11 de diciembre de 1961, sobre impuesto adicional de Deguallo.
- c) El Decreto Ejecutivo No. 122 de 5 de agosto de 1971, sobre reglamento del uso de los fondos provenientes del impuesto adicional de Deguallo.
- d) El Decreto Ejecutivo No. 156 de 7 de noviembre de 1967, sobre pago por retención del impuesto sobre la renta para la actividad ganadera, incluyendo la venta de leche cruda directa del productor al consumidor.

ARTICULO 31o. Esta Ley comenzará a regir a partir del 1o. de marzo de mil novecientos setenta y siete.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y siete.

GERARDO B. RUIZ
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vice-Presidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSÉ CARRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

ANTONIO ROTO

El Ministro de Hacienda y Tesoro, al.

LUIS E. JONES

El Ministro de Educación,

ANTONIO ROTO

El Ministro de Obras Públicas,

WILSON TORRES GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

HERNAN DARIO FIGUEROA

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO GARCIA B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO ARRIAGA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda, al

ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y
Política Económica,

NICOLAS RUBIO RUIZOTA

Comisionado de Legislación,

MARCELYNO JUAN

Comisionado de Legislación,

WILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARDINI

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SALVEDRA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BELLANDER S

Comisionado de Legislación,

RICARDO A. RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MORALES T.

Comisionado de Legislación,

ROSEN DARIO MIRAZA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

JOSE SCHOL

FERNANDO MATEO JR.
Ministro de la Presidencia**MODIFICASE UNOS ARTICULOS****LEY NUMERO 75**

(De 22 de diciembre de 1976)

Por la cual se modifican unos artículos del Código Fiscal y se
adoptan otras medidas tributarias.**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA :****ARTICULO 1.-** El artículo 699 del Código Fiscal, quedará así:**"Artículo 699:** Las personas jurídicas pagarán por la
renta gravable del año 1977 y siguientes el impuesto so-
bre la Renta de acuerdo con las tarifas siguientes:

Si la Renta Gravable es:	El impuesto será de:
Hasta \$ 30.000	20%
de más de \$ 30.000 hasta \$ 100.000	\$ 6.000 más 30% sobre el excedente de \$ 30.000
de más de \$ 100.000 hasta \$ 500.000	\$ 27.000 más 45% sobre el excedente de \$ 100.000
de más de \$ 500.000, el impuesto será de \$ 207.000 más el 50% sobre el excedente de \$ 500.000	

PARAGRAFO 1.- Los cálculos del impuesto sobre la Renta
Estimada correspondiente a 1977 se deberán hacer conforme a
las tarifas establecidas en este artículo.**PARAGRAFO 2.-** Los contribuyentes que tengan períodos
fiscales especiales liquidarán el impuesto correspondiente al
período fiscal 1976-1977 conforme a la regla establecida
en el artículo 127 del Decreto 60 de 1965, aplicando los pro-
porciones que correspondan.**ARTICULO 2.-** El artículo 733 del Código Fiscal, quedará así:**"Artículo 733.**a) Con excepción de los casos contemplados en el acápite c)
del artículo 702, las personas jurídicas retendrán el 10% de
las sumas que distribuyan a sus accionistas o socios como divi-
dendos o cuotas de participación. En el caso de que no haya
distribución de dividendos o de que la suma total distribuida
como dividendo o cuota de participación sea menor del 40 % delmonto de las ganancias netas del período fiscal correspondien-
te antes los impuestos pagados por la persona jurídica, ésta
deberá cubrir el 10% de la diferencia. Las sumas así reteni-
das serán remitidas al funcionario recaudador del impuesto
dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de retención.
Tales deducciones y retenciones serán definitivas.Las sucursales de personas jurídicas extranjeras retendrán el
10% sobre el 100% de su renta gravable obtenida en Panamá, as-
nos los impuestos pagados por esa misma renta en el país.
Esta retención se pagará conjuntamente con la presentación
de la declaración jurada correspondiente.Las personas jurídicas no estarán obligadas a hacer la reten-
ción de que trata este ordinal sobre aquella parte de sus ren-
tas que provengan de dividendos, siempre que la sociedad ac-
tionaria que distribuya tales dividendos haya pagado el impuesto
correspondiente y haya hecho la retención de que trata este
ordinal.Tampoco estarán obligadas las personas jurídicas a hacer la re-
tención de que trata este ordinal sobre aquella parte de sus
rentas que provengan de dividendos, siempre que la persona ju-
rídica que distribuya tales dividendos haya estado a su vez
exenta de la obligación de hacer la retención.b) Toda persona natural o jurídica que perciba en cualquier
forma, a cuenta de una persona natural o jurídica no residente
en la República de Panamá, sumas provenientes de rentas de
cualquier clase producidas en el territorio panameño, excepto
dividendos o participaciones, deberá deducir y retener el im-
puesto de pagar dichas sumas en cualesquiera forma la cantidad
que establece el artículo 699 o el 700 de este Código y remi-
tirá lo así retenido al funcionario recaudador del impuesto
dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de reten-
ción.Para calcular el monto de la retención deberán sumarse el mon-
to que se pague, gire o acredite, las sumas que hubiesen paga-
do, girado, acreditado o abonado el contribuyente durante el
año y sobre esa total se aplicará la tasa del artículo 699 o
del artículo 700 de este Código. Del importe así establecido
se deducirán las retenciones ya efectuadas en el año gravable.**PARAGRAFO 1.-** Las sucursales de personas jurídicas extranje-
ras están obligadas a declarar, ante la Dirección General de
Ingresos, dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses con-
ta a partir de la expedición de esta Ley, el destino dado a
las utilidades generadas en la República de Panamá, en perío-
dos fiscales anteriores. El no cumplimiento del deber formal
que se fija en este artículo supondrá que las utilidades reteni-
das fueron repartidas en forma de dividendos y se procederá
a liquidar el impuesto dejado de pagar.**PARAGRAFO TRANSITORIO:** Las personas jurídicas extranjeras
tendrán un plazo de seis (6) meses para declarar y pagar sin
recargo e intereses los impuestos causados por los dividendos
repartidos en el exterior, que no hayan sido declarados y pa-
gados oportunamente.**ARTICULO 3.-** El acápite c) del Parágrafo 1o. del artículo 697 del
Código Fiscal, quedará así:"c) Las sumas pagadas por las personas naturales en concep-
to de intereses por préstamos hipotecarios que se hayan des-
tinado a su destinataria exclusivamente a la adquisición, con-
strucción o mejora de vivienda propia, siempre que la vivien-
da esté ubicada en la República de Panamá. Esta deducción
podrá practicarse hasta un máximo de \$ 3.600,00 al año. Tam-
bién son deductibles los intereses pagados en concepto de
préstamos que se destinan para la educación".**ARTICULO 4.-** El acápite d) del artículo 709 del Código Fiscal,
quedará así:"d) Cada individuo o cada pareja de cónyuges, ya sea que
declaren su renta conjuntamente o en forma separada, los pag-
tos adicionales imputados dentro del territorio nacional siem-
pre que estén debidamente comprobados y que no excedan de un
5% de la renta gravable".**ARTICULO 5.-** El artículo 806 del Código Fiscal, quedará así:**"Artículo 806.** Cada libro de cuentas que se produzcan en
la República estará sujeto a un impuesto, que se determinará
según la Tabla de Determinación de Impuesto de libros contables de
balancos (B-13).